



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 690/2024**

**Asunto: Solicitud de segunda opinión médica / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación de XXX, quien con fecha 24 de abril de 2024 solicitó una segunda opinión médica en el Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid.

Según manifestaciones de la persona autora de la reclamación, desde que el XXX fue operado de estenosis del canal lumbar, con fecha 14 de abril de 2023, presenta importantes secuelas funcionales que afectan de forma significativa a su calidad de vida, consistentes principalmente en la imposibilidad de miccionar y defecar con normalidad, precisando sondaje vesical permanente y tratamiento farmacológico continuado, sin que, a su juicio, se le haya ofrecido una solución efectiva a su situación clínica.

Por este motivo, el interesado formuló solicitud de segunda opinión médica, así como petición de acceso al conjunto íntegro de su documentación clínica desde la fecha de la intervención quirúrgica, sin que, según se expone, haya obtenido una respuesta satisfactoria.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a dicha solicitud, esa Administración autonómica remitió informe, en el que se hace constar que XXX solicitó, en el Servicio de Admisión y Documentación Clínica del Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid, con fecha 21 de junio de



2023, los informes relativos a su proceso asistencial en el Servicio de Traumatología, siendo éstos entregados conforme al protocolo establecido en el centro.

Posteriormente, con fecha 5 de julio de 2023, volvió a solicitar el acceso a su historia clínica completa, que le fue facilitada el 4 de agosto de 2023.

Asimismo, se indica que en dicho centro hospitalario no consta solicitud formal de segunda opinión médica por parte de XXX de conformidad con lo establecido en el Decreto 7/2024, de 25 de abril, por el que se modifica el Decreto 121/2007, de 20 de diciembre, regulador del derecho a la segunda opinión médica en el Sistema de Salud de Castilla y León.

No obstante, con fecha 24 de abril de 2024, el interesado registró una reclamación en la que solicitaba la valoración por otros especialistas del hospital respecto de su proceso asistencial, manifestando igualmente su disconformidad con la asistencia recibida y reiterando la petición de acceso a los informes clínicos emitidos desde la intervención quirúrgica de 14 de abril de 2023.

Dicha reclamación fue tramitada conforme a lo establecido en el Decreto 40/2003, de 3 de abril, relativo a las guías de información al usuario y al procedimiento de reclamaciones y sugerencias en el ámbito sanitario, siendo contestada por la Gerencia del hospital mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2024.

En respuesta a su situación asistencial, se le asignó un nuevo especialista del Servicio de Traumatología y Cirugía Ortopédica, siendo valorado en consulta externa el 22 de mayo de 2024.

Según consta en la historia clínica, tras la valoración especializada, la exploración neurológica (reflejos, fuerza y sensibilidad) se encuentra dentro de la normalidad, apreciándose mejoría del dolor lumbar, aunque persiste la alteración de esfínteres urinario y fecal iniciada tras la intervención quirúrgica.

El paciente fue revisado el 18 de octubre de 2024, realizándose resonancia magnética nuclear el 1 de diciembre de 2024 y electromiografía el 22 de enero de 2025.

Debido a la situación de baja laboral del especialista inicialmente asignado, ha sido atendido por distintos facultativos de la Unidad de Columna los días 29 y 31 de enero de 2025, en consultas en las que se le explicaron los resultados de las pruebas realizadas y se resolvieron sus dudas. Asimismo, se consideró procedente la continuidad del seguimiento en el Servicio de Urología.

En relación con este último servicio, el afectado fue valorado el 16 de enero de 2024 por vejiga neurógena con detrusor hiperactivo, secundaria a cirugía descompresiva



por estenosis del canal medular, con revisiones posteriores los días 15 de julio y 5 de agosto de 2024. En consulta de 20 de enero de 2025 se le ofrecieron distintas opciones terapéuticas para el manejo de la sintomatología, que rechazó, quedando citado para control anual el 12 de enero de 2026.

Por otra parte, consta que el interesado ha formulado reclamación de responsabilidad patrimonial, habiéndose remitido su historia clínica completa a la Gerencia de Salud de las Áreas de Valladolid con fecha 28 de junio de 2024.

Para centrar adecuadamente la cuestión, cabe señalar que la queja objeto del presente expediente se refiere a la disconformidad del interesado con la asistencia sanitaria prestada a XXX en el Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid tras la intervención quirúrgica realizada el 14 de abril de 2023 por estenosis del canal lumbar.

El interesado sostiene que, tras dicha intervención, XXX viene padeciendo importantes secuelas funcionales consistentes en alteración grave del control urinario y fecal, precisando sondaje vesical permanente y tratamiento farmacológico continuado, lo que determina una importante afectación de su calidad de vida y autonomía personal.

Asimismo, expone que el 24 de abril de 2024 solicitó segunda opinión médica y acceso completo a su historia clínica desde la intervención, sin que, a su juicio, dichas solicitudes hayan sido debidamente atendidas.

De la información remitida por la Administración sanitaria se desprende:

-Que don XXX solicitó acceso a informes clínicos el 21 de junio de 2023, que le fueron facilitados conforme al protocolo del centro.

-Que el 5 de julio de 2023 solicitó acceso a su historia clínica completa, entregada el 4 de agosto de 2023.

-Que no consta solicitud formal de segunda opinión médica conforme al citado Decreto 7/2024.

-Que el 24 de abril de 2024 presentó reclamación administrativa por disconformidad asistencial y solicitud de valoración por otros especialistas.

-Que dicha reclamación fue tramitada conforme al Decreto 40/2003.

-Que el interesado ha sido valorado por los servicios de Traumatología y Urología, con realización de pruebas complementarias (resonancia magnética y electromiografía) y revisiones sucesivas.



-Que se han ofrecido alternativas terapéuticas, algunas de las cuales habrían sido rechazadas.

-Que se ha iniciado expediente de responsabilidad patrimonial.

De la información y documentación remitida se desprende que la persona afectada ha sido objeto de seguimiento clínico continuado por distintos servicios, con intervención de diversos facultativos, motivada por circunstancias organizativas y asistenciales. Asimismo, consta la realización de pruebas diagnósticas relevantes y el establecimiento de seguimiento especializado en Urología por vejiga neurógena. En este contexto, lo que procede es analizar la adecuación de la actuación administrativa a los principios de buena administración, eficacia, protección del paciente y correcta tramitación de sus derechos sanitarios en el sistema sanitario público.

El derecho a la segunda opinión médica constituye una garantía del paciente en el Sistema de Salud de Castilla y León, regulado por el Decreto 7/2024, de 25 de abril, que modifica el Decreto 121/2007, de 20 de diciembre, y tiene por finalidad permitir la valoración de un diagnóstico o decisión terapéutica relevante por parte de otros especialistas del sistema público.

En el presente supuesto, la Administración sostiene que no consta solicitud formal de segunda opinión médica. Sin embargo, del análisis del contenido de la reclamación presentada por el interesado, se desprende que este solicita expresamente la valoración de otros especialistas respecto de su proceso clínico, lo que materialmente se corresponde con el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica, con independencia de la denominación formal utilizada.

A este respecto, esta Institución debe recordar que, conforme al principio pro actione y a los principios de eficacia y servicio al ciudadano, las solicitudes deben interpretarse atendiendo a su contenido material, evitando la exigencia de formalismos que puedan impedir el ejercicio efectivo de los derechos.

En consecuencia, hubiera resultado procedente reconducir de oficio la solicitud al procedimiento de segunda opinión médica, o bien informar de forma clara y expresa al interesado sobre los requisitos necesarios para su tramitación, garantizando así la efectividad del derecho reconocido.

En cuanto al derecho de acceso a la historia clínica, si bien consta la entrega de documentación en 2023, la reiteración de solicitudes pone de manifiesto una posible insuficiencia en la comprensión o percepción de la información facilitada, lo que refuerza la necesidad de garantizar no solo su entrega formal, sino también su integridad, claridad y utilidad clínica.



Asimismo, del contenido del expediente se extrae la intervención de distintos profesionales y cambios de facultativo, circunstancia inherente al funcionamiento del sistema sanitario, pero que exige una especial diligencia en la coordinación asistencial cuando se trata de procesos complejos con secuelas funcionales relevantes, a fin de garantizar la continuidad clínica.

Sin perjuicio de la valoración estrictamente clínica, ajena a las competencias de esta Institución, debe destacarse que la aparición de secuelas funcionales de especial relevancia, como ha sido el caso, requiere una actuación particularmente diligente en la información facilitada al paciente, garantizando una adecuada explicación sobre su evolución, pronóstico y las alternativas terapéuticas disponibles.

Se indica en el informe recibido que XXX habría rechazado determinadas opciones terapéuticas ofrecidas. A este respecto, debe recordarse que el consentimiento informado constituye un elemento esencial de la relación clínica, debiendo constar de forma expresa, clara y documentada tanto la aceptación como la negativa a intervenciones o tratamientos propuestos.

Consta que la reclamación presentada fue tramitada conforme al Decreto 40/2003, de 3 de abril, relativo a reclamaciones y sugerencias en el ámbito sanitario y, asimismo, se ha indicado la existencia de un expediente de responsabilidad patrimonial en curso.

Pues bien, resulta oportuno diferenciar entre la reclamación en materia sanitaria, orientada a la mejora del funcionamiento del servicio y a la corrección de eventuales disfunciones asistenciales, y la reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la eventual indemnización de los daños y perjuicios que pudieran derivarse del funcionamiento de la Administración, al tratarse de vías con naturaleza, presupuesto y finalidad claramente diferenciados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que en la tramitación de solicitudes de los ciudadanos relativas a su proceso asistencial se adopte una interpretación material, flexible y conforme al principio pro actione, reconduciendo de oficio las solicitudes al procedimiento adecuado cuando puedan encuadrarse, en concreto, en el derecho a la segunda opinión médica.**

**SEGUNDA: Que se valore reforzar la garantía del derecho de acceso a la historia clínica, asegurando no solo su entrega formal, sino también su integridad, exhaustividad y comprensibilidad, especialmente en procesos clínicos complejos.**



**TERCERA:** Que se estudie intensificar los mecanismos de continuidad asistencial y coordinación entre servicios sanitarios, evitando la fragmentación del seguimiento clínico en pacientes con patologías complicadas o secuelas relevantes.

**CUARTA:** Que se extreme la diligencia en la documentación del consentimiento informado, garantizando la constancia expresa de la aceptación o el rechazo de tratamientos.

**QUINTA:** Que se refuerce la información clínica personalizada en casos de secuelas relevantes, asegurando la adecuada comprensión por parte del paciente de su evolución, pronóstico y alternativas terapéuticas.

**SEXTA:** Que en base a todo lo anterior y en el supuesto de que nos se haya hecho ya, se facilite a XXX toda la información sobre su situación sanitaria y sobre las posibilidades de la intervención terapéutica en el caso considerado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López